

Grupo de trabajo sobre orientaciones relativas a los agricultores a pequeña escala en un marco privado y con fines no comerciales WG-SHF/1/2

**Primera reunión
Ginebra, 17 de marzo de 2022**

**Original: Inglés
Fecha: 9 de febrero de 2022**

INFORMACIÓN DE REFERENCIA

Documento preparado por la Oficina de la Unión

Descargo de responsabilidad: el presente documento no constituye un documento de política u orientación de la UPOV

RESUMEN

1. El presente documento tiene por objeto proporcionar información de referencia a fin de facilitar las deliberaciones en la primera reunión del Grupo de trabajo sobre orientaciones relativas a los agricultores a pequeña escala en un marco privado y con fines no comerciales (WG-SHF).

2. Se invita al WG-SHF a tomar nota:

a) de la información facilitada en el presente documento;

b) del compendio de la información aportada acerca de las experiencias y opiniones sobre la aplicación de la excepción relativa a los actos que realizan los agricultores a pequeña escala en un marco privado y con fines no comerciales, recibida en respuesta a la circular E-20/246, del 22 de diciembre de 2020, que figura en el Anexo II del presente documento; y

c) de que el informe con sugerencias preparado por el equipo del proyecto junto con la Oficina de la Unión, que servirá de base inicial para los debates sobre la elaboración de orientaciones relativas a los agricultores a pequeña escala en un marco privado y con fines no comerciales, está contenido en el documento WG-SHF/1/3 “Análisis e informe con sugerencias preparados por el equipo del proyecto”.

3. El presente documento se estructura del modo siguiente:

RESUMEN.....	1
ANTECEDENTES.....	2
Compendio de la información aportada en respuesta a la circular E-20/246, del 22 de diciembre de 2020.....	3
Grupo de trabajo sobre orientaciones relativas a los agricultores a pequeña escala en un marco privado y con fines no comerciales (WG-SHF).....	4
<i>Documento WG-SHF/1/3 “Análisis e informe con sugerencias preparados por el equipo del proyecto”.....</i>	<i>4</i>
ANEXO I MANDATO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE ORIENTACIONES RELATIVAS A LOS AGRICULTORES A PEQUEÑA ESCALA EN UN MARCO PRIVADO Y CON FINES NO COMERCIALES (WG-SHF).	
ANEXO II COMPENDIO DE LA INFORMACIÓN APORTADA ACERCA DE LAS EXPERIENCIAS Y OPINIONES SOBRE LA APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA A LOS ACTOS QUE REALIZAN LOS LOS AGRICULTORES A PEQUEÑA ESCALA EN UN MARCO PRIVADO Y CON FINES NO COMERCIALES	

ANTECEDENTES

Quincuagésima cuarta sesión ordinaria del Consejo (30 de octubre de 2020)

4. En su quincuagésima cuarta sesión ordinaria, celebrada por medios electrónicos el 30 de octubre de 2020, el Consejo tomó nota de la labor realizada por el Comité Consultivo en su nonagésima séptima sesión, celebrada los días 29 y 30 de octubre de 2020, de la que se informa en los párrafos 23 a 25 del documento C/54/13 “*Report by the President on the work of the ninety-seventh session of the Consultative Committee; adoption of recommendations, if any, prepared by that Committee*” (Informe del Presidente sobre los trabajos de la nonagésima séptima sesión del Comité Consultivo; aprobación, si procede, de las recomendaciones preparadas por dicho Comité), párrafos que se exponen a continuación (véase el párrafo 28 del documento C/54/21 “Informe”):

“23. El Comité Consultivo examinó la ponencia conjunta de Oxfam, Plantum y Euroseeds (equipo del proyecto) en relación con los agricultores a pequeña escala.

24. En respuesta a las preguntas formuladas por la delegación del Canadá, el equipo del proyecto aclaró lo siguiente:

a) todos los miembros de la Unión tendrán la posibilidad de examinar las conclusiones del informe. Como se expone en el informe, es posible que las consideraciones estratégicas de accesibilidad o asequibilidad de las semillas de las variedades protegidas en lo que atañe a los agricultores a pequeña escala no sean pertinentes para ciertos miembros de la Unión;

b) las conclusiones del informe se centran en los cultivos de reproducción sexual y no se prevé su aplicación a los cultivos sin fines alimentarios, tales como los cultivos ornamentales y textiles. Se están realizando consultas a los obtentores de variedades frutales; y

c) la intención es que el flujograma del informe se aplique solo a determinados actos de los agricultores a pequeña escala y deje de ser pertinente cuando estos adquieran la condición de empresarios agrícolas, aunque habrá estados dudosos en la transición de la condición de agricultores a empresarios agrícolas. Se prevé que los obtentores solo estén interesados en ejercer sus derechos si los agricultores son empresarios agrícolas.

25. El Comité Consultivo convino en lo siguiente en lo que se refiere a ofrecer orientaciones sobre la aplicación de la excepción de los actos que realizan los agricultores a pequeña escala en un marco privado y con fines no comerciales, teniendo en cuenta las cuestiones planteadas en la sesión:

a) enviar una circular a los miembros de la Unión en la que se solicite que aporten información sobre su experiencia y su opinión respecto de la aplicación de la excepción de los actos que realizan los agricultores a pequeña escala en un marco privado y con fines no comerciales;

b) la Oficina de la Unión ha de elaborar un proyecto de orientación que tenga en cuenta las conclusiones del “Informe y recomendaciones del proyecto ‘Opciones de interpretación del concepto de uso privado y con fines no comerciales previsto en el Artículo 15.1)i) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV’” y su flujograma, junto con las aportaciones formuladas en respuesta a la circular (véase el apartado a) *supra*);

c) distribuir el primer proyecto de orientación a los miembros del Comité Consultivo para que formulen comentarios por correspondencia, junto con un compendio de las aportaciones recibidas en respuesta a la circular; y

d) teniendo en cuenta los comentarios recibidos sobre el primer proyecto de orientación, elaborar una versión actualizada para someterla al examen del Comité Consultivo en su sesión de 2021, junto con el examen de situación (p. ej. nota explicativa, documento de orientación y preguntas frecuentes) que toda orientación acordada ha de tener.”

5. El Consejo decidió modificar el párrafo 25.a) del documento C/54/13, según se indica a continuación:

“25. El Comité Consultivo convino en lo siguiente en lo que se refiere a ofrecer orientaciones sobre la aplicación de la excepción de los actos que realizan los agricultores a pequeña escala en un marco privado y con fines no comerciales, teniendo en cuenta las cuestiones planteadas en la sesión:

a) enviar una circular a los miembros de la Unión y a los observadores en la que se solicite que aporten información sobre su experiencia y su opinión respecto de la aplicación de la excepción de los actos que realizan los agricultores a pequeña escala en un marco privado y con fines no comerciales;

[...].”

6. En una versión revisada del documento C/54/13 (documento C/54/13 Rev.) se refleja la correspondiente modificación del párrafo 25.a) (véanse los párrafos 25 y 26 del documento C/54/21 "Informe").

Compendio de la información aportada en respuesta a la circular E-20/246, del 22 de diciembre de 2020

7. El 22 de diciembre de 2020, la Oficina de la Unión envió la circular E-20/246, en la que se invitaba a los miembros y observadores en el Consejo a aportar información sobre su experiencia y su opinión respecto de la aplicación de la excepción de los actos que realizan los agricultores a pequeña escala en un marco privado y con fines no comerciales. Remitieron información los siguientes miembros y observadores: Argentina, Chile, China, Estonia, Israel, Japón, Noruega, República Unida de Tanzania, Suiza, Unión Europea, Malasia, Centro del Sur, *Association for Plant Breeding for the Benefit of Society* (APBEBES), Coordinadora Europea Vía Campesina (ECVC), *Euroseeds* y una aportación conjunta de la *International Seed Federation* (ISF), la Comunidad Internacional de Fitomejoradores de Plantas Hortícolas de Reproducción Asexuada (CIOFORA), la *Asia and Pacific Seed Association* (APSA) (Asociación de Semillas de Asia y el Pacífico) y la Asociación de Semillas de las Américas (SAA).

8. En el Anexo II del presente documento se ofrece un compendio de la información aportada acerca de las experiencias y opiniones sobre la aplicación de la excepción relativa a los actos que realizan los agricultores a pequeña escala en un marco privado y con fines no comerciales, recibida en respuesta a la circular E-20/246, del 22 de diciembre de 2020.

Quincuagésima quinta sesión ordinaria del Consejo (29 de octubre de 2021)

9. En su quincuagésima quinta sesión ordinaria, celebrada el 29 de octubre de 2021, el Consejo tomó nota de que, en su nonagésima octava sesión, el Comité Consultivo había:

a) tomado nota de las novedades acaecidas desde la nonagésima séptima sesión del Comité Consultivo sobre la posible orientación relativa a los agricultores a pequeña escala en un marco privado y con fines no comerciales;

b) decidido crear un grupo de trabajo para ofrecer orientaciones relativas a los agricultores a pequeña escala en un marco privado y con fines no comerciales con el fin de redactar una versión revisada de las "Notas explicativas sobre las excepciones al derecho de obtentor con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV", así como una versión revisada de las preguntas frecuentes sobre las excepciones al derecho de obtentor;

c) acordado que el Comité Consultivo apruebe por correspondencia el mandato del grupo de trabajo;

d) acordado que el grupo de trabajo esté compuesto por los miembros de la Unión y los observadores ante el Consejo que respondan a una circular expresando su interés en formar parte del grupo de trabajo;

e) acordado que la primera reunión del grupo de trabajo se celebre el 17 de marzo de 2022 por medios electrónicos;

f) acordado invitar al equipo del proyecto (*Euroseeds*, *Plantum* y *Oxfam*) a preparar, junto con la Oficina de la Unión, un análisis de las aportaciones del compendio con las respuestas a la circular E-20/246 de la UPOV y a presentar un informe con recomendaciones para que el grupo de trabajo lo examine en su primera reunión;

g) acordado que una copia del compendio con las respuestas a la circular E-20/246 de la UPOV se proporcione al equipo del proyecto y al grupo de trabajo, previo acuerdo del Estado observador y de las organizaciones observadoras que contribuyeron al compendio;

h) recomendado al Consejo que acuerde la inclusión del punto "Revisión de las 'Notas explicativas sobre las excepciones al derecho de obtentor con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV'" en el orden del día de la septuagésima novena sesión del CAJ, que se celebrará el 26 de octubre de 2022; y

i) convenido incluir un punto en el orden del día de la nonagésima novena sesión del Comité Consultivo, que tendrá lugar el 27 de octubre de 2022, para que se presente un informe sobre la labor del grupo de trabajo y las recomendaciones, si procede.

10. El Consejo tomó nota de que los documentos del Grupo de trabajo sobre orientaciones relativas a los agricultores a pequeña escala en un marco privado y con fines no comerciales se publicarán en la sección de acceso público del sitio web de la UPOV. Asimismo, el Consejo tomó nota de que la situación de Oxfam en relación con el grupo de trabajo se incluirá en el mandato del mismo (véanse los párrafos 19 y 20 del documento C/55/18 "Informe").

Grupo de trabajo sobre orientaciones relativas a los agricultores a pequeña escala en un marco privado y con fines no comerciales (WG-SHF)

11. El 19 de diciembre de 2021, el Comité Consultivo aprobó por correspondencia el mandato del WG-SHF (véase el párrafo 19 del documento C/55/18 "Informe"). En el Anexo I del presente documento se recogen el mandato y la composición del WG-SHF.

12. En dicho mandato se señala que "[l]a finalidad del WG-SHF es elaborar orientaciones relativas a los agricultores a pequeña escala en un marco privado y con fines no comerciales, que servirían de base para una versión revisada de las "Notas explicativas sobre las excepciones al derecho de obtentor con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV" (documento UPOV/EXN/EXC) y una versión revisada de las preguntas frecuentes sobre las excepciones al derecho de obtentor".

13. Asimismo, en el mandato se establece lo siguiente respecto de la organización de la labor del WG-SHF (véase el párrafo a) del apartado "Modus operandi"):

"a) el análisis de las contribuciones del compendio con las respuestas a la circular E-20/246 de la UPOV y un informe con sugerencias preparado por el equipo del proyecto, junto con la Oficina de la Unión, se utilizarán como base inicial para los debates sobre la elaboración de orientaciones relativas a los agricultores a pequeña escala en un marco privado y con fines no comerciales;"

Documento WG-SHF/1/3 "Análisis e informe con sugerencias preparados por el equipo del proyecto"

14. El informe con sugerencias preparado por el equipo del proyecto junto con la Oficina de la Unión, que servirá de base inicial para los debates sobre la elaboración de orientaciones relativas a los agricultores a pequeña escala en un marco privado y con fines no comerciales, está contenido en el documento WG-SHF/1/3 "Análisis e informe con sugerencias preparados por el equipo del proyecto".

15. *Se invita al WG-SHF a tomar nota:*

a) *de la información facilitada en el presente documento;*

b) *del compendio de la información aportada acerca de las experiencias y opiniones sobre la aplicación de la excepción relativa a los actos que realizan los agricultores a pequeña escala en un marco privado y con fines no comerciales, recibida en respuesta a la circular E-20/246, del 22 de diciembre de 2020, que figura en el Anexo II del presente documento; y*

c) *de que el informe con sugerencias preparado por el equipo del proyecto junto con la Oficina de la Unión, que servirá de base inicial para los debates sobre la elaboración de orientaciones relativas a los agricultores a pequeña escala en un marco privado y con fines no comerciales, está contenido en el documento WG-SHF/1/3 "Análisis e informe con sugerencias preparados por el equipo del proyecto".*

[Siguen los Anexos]

**MANDATO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO
SOBRE ORIENTACIONES RELATIVAS A LOS AGRICULTORES A PEQUEÑA ESCALA
EN UN MARCO PRIVADO Y CON FINES NO COMERCIALES (WG-SHF)**

El Comité Consultivo, en su nonagésima octava sesión, celebrada por medios electrónicos el 28 de octubre de 2021, decidió crear un grupo de trabajo para ofrecer orientaciones relativas a los agricultores a pequeña escala en un marco privado y con fines no comerciales (WG-SHF) y acordó que el mandato del Grupo de Trabajo fuera aprobado por el Comité Consultivo por correspondencia (véase el documento [C/55/18](#) "Informe", párrafo 19). El Comité Consultivo ha aprobado por correspondencia, el 19 de diciembre de 2021, el mandato del Grupo de Trabajo (véase *infra* "Mandato").

En su nonagésima octava sesión, el Comité Consultivo acordó que el WG-SHF esté compuesto por los miembros de la Unión y los observadores ante el Consejo que respondan a una Circular expresando su interés en formar parte del WG-SHF (véase el documento [C/55/18](#) "Informe", párrafo 19). En la Circular E-21/230 de 19 de noviembre de 2021 se invitó a los miembros de la Unión y a los observadores ante el Consejo a expresar su interés por ser miembros del WG-SHF a más tardar el 19 de diciembre de 2021 (véase *infra* "Composición").

MANDATO Y COMPOSICIÓN DEL WG-SHF

FINALIDAD:

La finalidad del WG-SHF es elaborar orientaciones relativas a los agricultores a pequeña escala en un marco privado y con fines no comerciales, que servirían de base para una versión revisada de las "Notas explicativas sobre las excepciones al derecho de obtentor con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV" y una versión revisada de las preguntas frecuentes sobre las excepciones al derecho de obtentor.

COMPOSICIÓN:

a) los miembros de la Unión y los observadores ante el Consejo que han expresado interés en formar parte del WG-SHF en respuesta a la Circular E-21/230 de 19 de noviembre de 2021:

Argentina, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, Colombia, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, Japón, México, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, República Checa, Suiza, Túnez, Unión Europea, Zimbabwe, Centro del Sur, *African Seed Trade Association* (AFSTA) (Asociación Africana de Comercio de Semillas), *Asia and Pacific Seed Association* (APSA) (Asociación de Semillas de Asia y el Pacífico), Asociación de Semillas de las Américas (SAA), *Association for Plant Breeding for the Benefit of Society* (APBREBES), Comunidad Internacional de Fitomejoradores de Plantas Hortícolas de Reproducción Asexuada (CIOPORA), Coordinadora Europea Vía Campesina (ECVC), *CropLife International*, Euroseeds y *International Seed Federation* (ISF).

b) cuando lo deseen, los demás miembros de la Unión tendrán la facultad de participar en las reuniones del WG SHF;

c) los miembros del proyecto "Opciones de interpretación del concepto de uso privado y no comercial previsto en el artículo 15.1.i) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV" (Euroseeds, Plantum y Oxfam: "equipo del proyecto") estarán invitados a participar en la primera reunión del WG-SHF. Se podrán formular invitaciones ad hoc al equipo del proyecto a fin de que asista a otras reuniones del WG-SHF, cuando el WG-SHF lo considere adecuado; y

d) las reuniones serán presididas por el Presidente del Consejo.

MODUS OPERANDI:

- a) el análisis de las contribuciones del compendio con las respuestas a la Circular E-20/246 de la UPOV y un informe con sugerencias preparado por el equipo del proyecto, junto con la Oficina de la Unión, se utilizarán como base inicial para los debates sobre la elaboración de orientaciones relativas a los agricultores a pequeña escala en un marco privado y con fines no comerciales;
- b) el WG-SHF celebrará reuniones, presenciales o electrónicas, en el período y con la frecuencia necesarios conforme a lo que acuerde el WG-SHF, para cumplir con su mandato;
- c) el WG-SHF proporcionará orientación para elaborar un proyecto de revisión del documento UPOV/EXN/EXC, que preparará el Comité Administrativo y Jurídico, y la revisión de las preguntas frecuentes sobre las excepciones al derecho de obtentor, que preparará la Oficina de la Unión;
- d) el WG-SHF informará al Comité Consultivo de la marcha de su labor y solicitará orientación adicional al Comité Consultivo, según proceda; y
- e) los documentos del WG-SHF se pondrán a disposición de los miembros de la Unión y los observadores del Consejo.

[Sigue el Anexo II]

COMPENDIO DE LA INFORMACIÓN APORTADA ACERCA DE LAS EXPERIENCIAS Y OPINIONES SOBRE LA APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA A LOS ACTOS QUE REALIZAN LOS AGRICULTORES A PEQUEÑA ESCALA EN UN MARCO PRIVADO Y CON FINES NO COMERCIALES

En el presente Anexo se ofrece un compendio de la información recibida en respuesta a la circular E-20/246 de la UPOV, del 22 de diciembre de 2020, estructurado como se indica a continuación:

SECCIÓN I: INFORMACIÓN APORTADA POR MIEMBROS DE LA UNIÓN

- Información aportada por la Argentina
- Información aportada por Chile
- Información aportada por China
- Información aportada por Estonia
- Información aportada por Israel
- Información aportada por el Japón
- Información aportada por Noruega
- Información aportada por la República Unida de Tanzania
- Información aportada por Suiza
- Información aportada por la Unión Europea

SECCIÓN II: INFORMACIÓN APORTADA POR OBSERVADORES

- Información aportada por Malasia
- Información aportada por el Centro del Sur
- Información aportada por la *Association for Plant Breeding for the Benefit of Society* (APBREBES)
- Información aportada por la Coordinadora Europea Vía Campesina (ECVC)
- Información aportada por Euroseeds
- Información aportada conjuntamente por la *International Seed Federation* (ISF), la Comunidad Internacional de Fitomejoradores de Plantas Hortícolas de Reproducción Asexuada (CIOPORA), la *Asia and Pacific Seed Association* (APSA) (Asociación de Semillas de Asia y el Pacífico) y la Asociación de Semillas de las Américas (SAA)

SECCIÓN I: INFORMACIÓN APORTADA POR MIEMBROS DE LA UNIÓN

ARGENTINA
(original en español)

La Argentina aportó la siguiente información en respuesta a la circular E-20/246 de la UPOV:

“Existe legislación nacional relativa a pequeños agricultores, la Ley N° 27.118 regula sobre Agricultura Familiar, Campesina e Indígena. En dicho cuerpo legal en su artículo N° 5 establece que es agricultor y agricultora familiar aquel que lleva adelante actividades productivas agrícolas, pecuarias, forestal, pesquera y acuícola en el medio rural y reúne los siguientes requisitos:

- a) La gestión del emprendimiento productivo es ejercida directamente por el productor y/o algún miembro de su familia;
- b) Es propietario de la totalidad o de parte de los medios de producción;
- c) Los requerimientos del trabajo son cubiertos principalmente por la mano de obra familiar y/o con aportes complementarios de asalariados;
- d) La familia del agricultor y agricultora reside en el campo o en la localidad más próxima a él;
- e) Tener como ingreso económico principal de su familia la actividad agropecuaria de su establecimiento;
- f) Los pequeños productores, minifundistas, campesinos, chacareros, colonos, medieros, pescadores artesanales, productor familiar y, también los campesinos y productores rurales sin tierra, los productores periurbanos y las comunidades de pueblos originarios comprendidos en los incisos a), b), c), d) y e).

En el art. 26 se crea el Centro de Producción de Semillas Nativas (CEPROSENA), con colaboración del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, INTA y el Instituto Nacional de Semillas, INASE, que tiene como misión contribuir a garantizar la seguridad y soberanía alimentaria, teniendo por objetivo registrar, producir y abastecer de semillas nativas y criollas; siendo sus funciones:

“... ”

- b) Promover: la utilización de la semilla nativa y criolla para la alimentación, la agricultura, la forestación, aptitud ornamental y aplicación industrial;
- c) Organizar el acopio, la producción y la comercialización de la semilla nativa y criolla a fin de garantizar su existencia en cantidad y calidad para su uso;
- d) Realizar y promover la investigación del uso y preservación de la semilla nativa y criolla.
- e) Desarrollar acciones tendientes a evitar la apropiación ilegítima y la falta de reconocimiento de la semilla nativa y criolla;
- f) Coordinar acciones con los organismos de contralor a fin de hacer efectiva la legislación protectora de la semilla nativa;
- g) Realizar acciones tendientes a garantizar la variedad y diversidad agrícola y que favorezcan el intercambio entre las productoras y productores...”

De acuerdo al texto señalado previamente se propicia la utilización de semillas nativas y criollas a fin de garantizar el abastecimiento y la soberanía alimentaria de las poblaciones descriptas.

A través de la referida ley, Argentina operacionaliza acciones, planes y programas para incrementar la productividad y competitividad, apoyar la diversificación e innovación productiva, garantizar la preservación, fomento, validación y difusión de las prácticas y tecnologías propias de las familias organizadas en la agricultura familiar, campesina e indígena, a fin de fortalecer la identidad cultural, la transmisión de saberes y recuperación de buenas prácticas sobre la producción, manejo, cosecha y recuperación de agua; bioarquitectura para vivienda e infraestructura productiva; agregado de valor en origen; certificación alternativa; registrar, producir y abastecer de semillas nativas y criollas; entre otras medidas de educación, salud, infraestructura, energía, entre otras.

En términos operativos para la aplicación de dicha ley, se han individualizado los grupos de agricultores y comunidades que conservan variedades locales y muestran interés en recuperar variedades tradicionales de distintos cultivos. Estas variedades se producen en pequeñas cantidades destinadas al autoconsumo y un eventual intercambio o comercialización. En este sentido, se fomentan iniciativas comunitarias para la

conservación, entre ellas las “Ferias de Intercambio de Semillas”, las “Casas de semillas” y los “Guardianes de semillas”, que frecuentemente se encuentran aisladas, con infraestructura y equipamiento deficientes, comunicación inadecuada y capacidades empíricas acotadas. Desde el ámbito estatal, el INTA cuenta con una Red de Bancos de Germoplasma de Recursos Fitogenéticos que conserva variedades locales *ex situ*. Estos bancos realizan estudios de variabilidad genética del material existente, los cuales son fundamentales para su identificación y para establecer estrategias de conservación de la biodiversidad de manera que se asegure la resiliencia ante escenarios de cambio climático. Se constituye así una base de datos importante y la pre-selección de materiales que puedan adaptarse a distintas condiciones ambientales, para recuperar variedades locales de interés para los agricultores. En tal sentido, desde el año 2004 se ha restituido germoplasma de cultivos locales a comunidades de los Valles Calchaquíes de las provincias de Tucumán y Catamarca, de la Quebrada y Puna destacándose la importancia de la diversidad de los cultivos de papa, poroto y maíz en aspectos de calidad y nutrición, cuestiones sanitarias y la multiplicación de los cultivos en la zona andina. Cabe destacar el Programa ProHuerta que ha promovido el cultivo de huertas familiares en todo el país (logrando más de 600 mil huertas) proveyendo semillas para la autoproducción de alimentos, facilitando espacios de intercambio de plantas, semillas, conocimientos y prácticas en ferias. Desde el sistema de extensión se promueven las iniciativas comunitarias, integrándolas a los esfuerzos institucionales. Estas acciones se han articulado a través de programas tendientes a contribuir a la conservación de los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación Y Agricultura, RFAA y garantizar la seguridad alimentaria de las poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Actualmente, en este mismo sentido, este último año se ha creado el programa “Semillar” dentro de la Secretaría de Agricultura familiar cuyo ejes temáticos contemplan el desarrollo de programas de formación y capacitación a nivel interno del instituto y de los productores a fin del manejo y recupero de semilla nativa y criolla.

Otra instancia que se consideró importante es la creación de la Mesa Nacional de Semillas Nativas y Criollas para involucrar a todos los actores en la planificación de las políticas públicas en esta temática y generar así la sinergia necesaria para finalmente lograr un sistema de producción de semillas que permita la adaptación a los diversos territorios y climas del país, así como la multiplicación en territorio y el rescate de variedades.

Por otro lado pero no en un punto opuesto sino complementario existe la Ley N° 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, en el marco del Convenio Upov de 1978, que garantiza en el territorio nacional el acceso al derecho de obtentor, también con ello reglamenta las excepciones que el mismo régimen jurídico permite, entre ellas la excepción del agricultor “**Art. 27.** No lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar quien entrega a cualquier título semilla del mismo mediando autorización del propietario, o quien reserva y siembra semilla para su propio uso, o usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de tal creación fitogenética” y la excepción del fitomejorador “**Art. 25.** La propiedad sobre un cultivar no impide que otras personas puedan utilizar a éste para la creación de un nuevo cultivar, el cual podrá ser inscripto a nombre de su creador sin el consentimiento del propietario de la creación fitogenética que se utilizó para obtenerlo, siempre y cuando esta última no deba ser utilizada en forma permanente para producir al nuevo”. La excepción del agricultor y la posibilidad de reserva de semilla no deben confundirse con los derechos contemplados a los agricultores familiares que son reivindicativos de su calidad de agricultores con derechos ancestrales y que se dirigen en su mayor contexto a las semillas criollas y nativas que no poseen derecho de obtentor.

Ello no implica que un agricultor familiar no pueda realizar fitomejoramiento y proteger su variedad, o hacer uso propio en el marco de la ley N° 20.247 pero lo que no deben confundirse son los distintos beneficios destinados por una parte a un sector productivo más vulnerable y por otro al uso de semilla con propiedad realizada en la mayoría de los casos por productores agropecuarios a gran escala que podrían esbozar derechos a ellos no destinados.

Asimismo Argentina ha ratificado el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (a través de la Ley N° 27.118 sancionada en fecha 23/9/2015 y promulgada el 5/10/2015). El instrumento de ratificación del TIRFAA fue depositado por ante la Secretaría de las Naciones Unidas en fecha 13/05/2016, entrando en vigor para la Argentina el 15/08/2016.

Se ha promovido o apoyado en Argentina a través de la legislación interna, los distintos programas y diferentes actores al desarrollo de los agricultores y las comunidades locales encaminados a la ordenación y conservación de los RFAA en las explotaciones. El INTA realiza a partir de las actividades de extensión e investigación, en el territorio, con el apoyo de gobiernos locales en algunos casos, la promoción y la conservación en fincas de productores, la reintroducción de germoplasma local, la organización comunitaria, el intercambio y el uso de semillas locales para contribuir al mantenimiento de la agrobiodiversidad y al reconocimiento de la identidad cultural de las comunidades locales.

El Instituto Nacional de Semillas posee regulación sobre especies nativas en materia trazabilidad y producción comercial con agregado de valor como la Resolución del INASE N° 318/18 destinada a establecer áreas de producción de especies nativas que respeten las autorizaciones nacionales a fin de poder hacer uso de este germoplasma.

Existen a nivel nacional entonces normativa complementaria que permite que los pequeños agricultores puedan utilizar, producir, intercambiar, vender semillas nativas y criollas, cultivares detentados por estos agricultores sin propiedad como se mencionaba en un comienzo.

A la vez existe la excepción del agricultor que permite realizar uso propio de semillas con propiedad con fines no comerciales, respetando la legislación nacional que solicita la declaración de cantidad reservada y declaración de cultivar utilizado.

No encontramos elementos para asegurar que la fuente de vulneración del derecho de obtentor, provenga de los pequeños agricultores ni de los productores familiares sino de la falta de pago del derecho de obtentor por parte de otros usuarios de semillas que no cumplen con la normativa nacional para realizar uso propio de semilla en el marco de la Ley de Semillas Y creaciones Fitogenéticas.

El INASE continúa trabajando por la cooperación de los distintos sistemas de semillas dentro del país a fin de garantizar los derechos de quienes quieran utilizar y también proteger las variedades, reforzando los derechos de los distintos sectores sin menoscabarse entre sí."

CHILE
(original en español)

Chile aportó la siguiente información en respuesta a la circular E-20/246 de la UPOV:

"Junto con saludarte y lamentando no haber respondido antes sobre la consulta relativa a la ponencia de Oxfam, Plantum y Euroseeds, debido a que esta corresponde a una excepción obligatoria establecida en el Convenio de la UPOV de 1991:

"Artículo 15 Excepciones al derecho de obtentor

1) [Excepciones obligatorias] El derecho de obtentor no se extenderá

i) a los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales"

Sin embargo, después de analizar en detalle la propuesta "Opciones de interpretación del concepto de uso privado y con fines no comerciales previsto en el artículo 15.1)i) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV", de Oxfam, Plantum y Euroseeds, en relación con los pequeños agricultores", nos hemos encontrado con temas que consideramos no adecuados y que expondremos en detalle:

- En primer lugar, la excepción "**a los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales**" no señala que se aplique a pequeños, medianos o grandes agricultores y claramente señala que es en un marco privado y sin fines comerciales. Al señalar que es sin fines comerciales, se restringe la entrega a cualquier título de la semilla, incluyéndose venta o trueque.
- La inclusión del término de "pequeño agricultor" significa que cada país debería incluir dicho término y en caso de tenerlo ¿tendría que adecuarlo a una definición universal? Me refiero específicamente a que en los países de Sudamérica se puede dar que un "pequeño agricultor" tenga hasta 500 has, y en el caso particular de Chile se puede dar que tenga más de 100 has.
- Sí incorporáramos estas interpretaciones al artículo 15.1, resultará muy difícil incorporar la excepción facultativa para que los agricultores puedan aplicar el denominado "derecho de agricultor" o "excepción del agricultor" debido a que resulta contraproducente permitir la venta de semillas a un grupo de agricultores y a otros no, ya que el límite para definir quiénes pueden acogerse a un beneficio o a otro es muy poco claro.
- En la región, y específicamente en Chile, solo se permite la comercialización de semillas que se encuentren debidamente registradas o inscritas en un registro comercial de semillas. Además, se establecen requisitos mínimos para la comercialización de semillas, tales como porcentajes mínimos de pureza y de genuinidad varietal, etiquetado, etc. Los cuales están dirigidos justamente a proteger a los agricultores de semilla de baja calidad. Con la propuesta se estaría respaldando o justificando una acción contra la que tantos años hemos estado luchando y que es contra la semilla ilegal.
- Por lo anterior, incorporar a los pequeños agricultores en las opciones de interpretación a este concepto es inviable en nuestra agricultura podría ser muy perjudicial para los obtentores nacionales."

CHINA

China¹ aportó la siguiente información en respuesta a la circular E-20/246 de la UPOV:

“a) China se adhirió al Acta de 1978 del Convenio de la UPOV, por lo que no ha aplicado los elementos pertinentes del Acta de 1991.

b) En consecuencia, China aplica el “privilegio del agricultor” contemplado en el Acta de 1978; es decir, los pequeños agricultores pueden utilizar el material de reproducción o de multiplicación de variedades protegidas que hayan cultivado en su propia explotación, con fines de reproducción o de multiplicación y en cantidad no superior a una proporción razonable de su terreno, sin autorización de los titulares de las variedades y sin abonar una tasa por su utilización.”

ESTONIA

Estonia aportó la siguiente información en respuesta a la circular E-20/246 de la UPOV:

“Estonia no posee **experiencia en la aplicación de la excepción relativa a los actos que realizan los pequeños agricultores en un marco privado y con fines no comerciales**. Por lo que se refiere a la **opinión sobre la aplicación de la excepción relativa a los actos que realizan los pequeños agricultores en un marco privado y con fines no comerciales**, aún no hemos mantenido deliberaciones al respecto.”

ISRAEL

Israel aportó la siguiente información en respuesta a la circular E-20/246 de la UPOV:

“El Consejo de Derechos de Obtentor de Israel respalda la iniciativa, presentada en la última reunión de la UPOV, de permitir a los **pequeños agricultores** el **consumo propio** y **ventas ocasionales** de las semillas producidas a partir de variedades protegidas. En muchos países, los pequeños agricultores forman parte de las comunidades más vulnerables, y prestarles asistencia constituye un deber moral. No obstante, los derechos de obtentor están concebidos para prevenir el abuso y la proliferación de variedades que son el resultado de años de investigación y desarrollo. La situación agrícola, económica, demográfica, social y cultural varía de un país a otro, por lo que también puede variar la definición de “pequeños agricultores”. Por ello, el flujograma presentado debería servir de **instrumento de consulta** y no de **directriz estricta** en la que se basen las autoridades locales para determinar a quién y cuándo puede aplicarse ese proceso. Las autoridades competentes han de definir con claridad el concepto de “**pequeños agricultores**” o “**agricultores de subsistencia**” en el ámbito local, así como el de “**ventas ocasionales**”.

Dada la posible imprecisión de esas definiciones, habría que considerar algunos criterios cuantificables como, por ejemplo, la cantidad cultivada de una variedad respecto de su cuota total de mercado en un país determinado. Otro posible parámetro cuantificable que permitiría establecer si una “venta ocasional por parte de un pequeño agricultor” queda fuera del alcance del derecho de obtentor es un umbral porcentual máximo “X” del valor de mercado por agricultor y por variedad. Son solo algunos ejemplos que habrían de definir todos y cada uno de los países. Estos criterios deberían aplicarse de distinta manera a las tres categorías siguientes: se puede asignar una mayor escala a los **cultivos extensivos** que a los **cultivos hortícolas** y se recomienda no excluir la **producción vegetativa** del alcance del derecho de obtentor.

Se debe evitar, además, que las entidades comerciales absorban a los pequeños agricultores que trabajan por su subsistencia.”

¹ Respuesta remitida por la Administración Estatal de Silvicultura y Pastizales de China.

JAPÓN

El Japón aportó la siguiente información en respuesta a la circular E-20/246 de la UPOV:

“Al examinar medidas relativas a los pequeños agricultores o agricultores de subsistencia, debemos tener en cuenta los efectos negativos para el bienestar de estos que puede acarrear la propuesta.

Es necesario debatir las cuestiones siguientes con mayor detenimiento:

- Unos criterios bien definidos para aplicar la excepción

Si el acto de los agricultores de subsistencia se considera un uso privado con fines no comerciales, los criterios que se empleen para aplicar la excepción han de ser suficientemente claros.

Por ejemplo, se podría definir a los agricultores de subsistencia en cuestión como aquellos que obtienen su sustento (o la mayor parte de sus ingresos) principalmente de la agricultura y cuyas ventas son inferiores a 2 dólares al día.

También se deben precisar los criterios para determinar la zona en la que puede aplicarse la excepción.

Ha de estudiarse el modo de evitar que variedades protegidas por derechos de obtentor salgan de esa “zona de aplicación” (en especial hacia otros países) a causa del comercio entre agricultores de subsistencia.

Si no se establecen criterios claros, la excepción puede suponer un resquicio para la distribución involuntaria de variedades protegidas por derechos de obtentor.

- Los valores de las variedades protegidas por derechos de obtentor no radican ni en la denominación ni en la marca.

Por lo tanto, un comercio en el que no se muestre la denominación o la marca de la variedad no puede ser eximido de los derechos de obtentor.

- Posibles repercusiones negativas en el fitomejoramiento

Aplicar la excepción a los agricultores de subsistencia podría socavar los incentivos para que los obtentores creen nuevas variedades destinadas a dichos agricultores de los países en desarrollo, lo que privaría a estos de excelentes variedades mejoradas.

La salida de variedades protegidas por derechos de obtentor de las “zonas de aplicación” de la excepción afectaría negativamente a las actividades de obtención de nuevas variedades destinadas a los países en desarrollo.

- Exclusión de los árboles frutales

Puede ser conveniente excluir las plantas perennes, como los árboles frutales, de la excepción relativa a los agricultores de subsistencia, ya que, en su caso, las mencionadas repercusiones negativas en los incentivos para los obtentores tendrían mayor trascendencia.

- Consideración de otros sistemas de semillas El acceso de los agricultores a una cantidad suficiente de semillas o plántulas suele depender de los sistemas que regulan la distribución de semillas en cada país, como la lista nacional.

La disponibilidad de semillas para los agricultores de subsistencia podría no estar condicionada por el régimen de protección de las obtenciones vegetales.”

NORUEGA

Noruega aportó la siguiente información en respuesta a la circular E-20/246 de la UPOV:

“Noruega agradece la iniciativa de Oxfam, Plantum y Euroseeds de ampliar la interpretación actual del artículo 15.1) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV y desea transmitir sus opiniones y experiencias al respecto:

1. El Ministerio de Agricultura y Alimentación adoptó en 2019 una estrategia nacional en relación con los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura, en la que se establece lo siguiente: “Se continuará la labor sobre los derechos de los agricultores de Noruega, por ejemplo, garantizando que dispongan de fácil acceso a los recursos genéticos y puedan participar en los procesos de toma de decisiones. Los agricultores de Noruega deben tener la posibilidad de utilizar en su producción las semillas conservadas en su explotación y sus propios animales vivos.”

2. Deseamos dar a conocer una experiencia reciente sobre actos realizados en un marco privado con fines no comerciales en relación con nuestra normativa sobre semillas. En julio de 2020, Noruega introdujo las siguientes modificaciones en su normativa sobre semillas:

En conjunto y con excepción de las plantas ornamentales, el alcance de la normativa sobre semillas se restringía a las de determinadas especies sujetas a regulación y destinadas a un uso profesional. Aún se refieren a la totalidad de las semillas unas pocas normas relativas a las de especies estupefacientes, a los organismos modificados genéticamente y a las semillas tratadas.

Esperamos que con ello se reduzca la carga que supone el control del mercado para las autoridades de seguridad alimentaria y se facilite la operatividad de los pequeños agricultores.

3. La Ley de Derechos de Obtentor de Noruega permite a los agricultores conservar e intercambiar material de reproducción o de multiplicación de variedades protegidas sin tener que remunerar a los titulares de los derechos. Este reconocimiento del derecho de los agricultores a conservar semillas cobró una gran importancia en la sequía del verano de 2018, durante la cual se registraron enormes pérdidas en las cosechas, en especial en el sur y el este del país. La sequía también afectó gravemente a los agricultores productores de semillas, por lo que se recomendó a todos los agricultores que conservaran semillas de su cosecha. Durante esa temporada, aumentó considerablemente el intercambio de semillas entre agricultores. Este ejemplo ilustra la importancia que adquieren las semillas conservadas en finca en los períodos difíciles, con independencia del tamaño de la explotación. En nuestra opinión, esa importancia es aún mayor en aquellos países en que los agricultores suelen obtener las semillas a través de sistemas no regulados.

4. A fin de analizar las posibles repercusiones de los derechos de obtentor en los pequeños agricultores, en particular la interpretación de los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales, Noruega solicita a la Oficina de la Unión que examine el "Inventario de las medidas, las mejores prácticas y las enseñanzas extraídas en el plano nacional con respecto a la realización de los derechos del agricultor establecidos en el artículo 9 del Tratado Internacional", que fue bien acogido en la octava reunión del Tratado Internacional, celebrada en 2019.

5. Noruega suscribe la afirmación del estudio de Oxfam, Plantum y Euroseeds de que la delimitación de lo que se considera "uso privado con fines no comerciales" depende del contexto y de los sistemas de producción y de semillas de cada país. Una interpretación restrictiva del concepto de "uso comercial" puede no resultar apropiada en muchos contextos, por no reflejar la realidad de los pequeños agricultores y de sus sistemas de producción agrícola.

6. Noruega desea recalcar la necesidad de que la UPOV mantenga una comunicación coherente. Por consiguiente, es indispensable que las "Notas explicativas sobre las excepciones al derecho de obtentor con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV" y las preguntas frecuentes pertinentes se actualicen en consonancia con el resultado de este proceso.

Por último, Noruega aguarda con interés nueva información acerca de las opiniones y experiencias de otros miembros de la Unión y espera que prosiga la labor sobre este importante asunto."

REPÚBLICA UNIDA DE TANZANÍA

La República Unida de Tanzania aportó la siguiente información en respuesta a la circular E-20/246 de la UPOV:

"1. Experiencia en la aplicación de la excepción relativa a los actos que realizan los pequeños agricultores en un marco privado y con fines no comerciales.

La República Unida de Tanzania no ha experimentado dificultades en la aplicación de la excepción relativa a los actos que realizan los pequeños agricultores en un marco privado con fines no comerciales. Los pequeños agricultores pueden utilizar sin restricciones variedades protegidas con fines no comerciales. En la normativa se define "pequeño agricultor" como el que produce sus cultivos en un terreno de menos de cinco acres (dos hectáreas).

2. Opinión sobre la aplicación de la excepción relativa a los actos que realizan los pequeños agricultores en un marco privado y con fines no comerciales.

Proporcionar orientación sobre el modo de abordar en la normativa la aplicación de la excepción relativa a los actos que realizan los pequeños agricultores en un marco privado con fines no comerciales ayuda a evitar interpretaciones erróneas de la intención de la disposición sobre esa excepción."

SUIZA
(original en alemán)

Suiza aportó la siguiente información en respuesta a la circular E-20/246 de la UPOV:

“Agradecemos la oportunidad de referir a la Oficina de la Unión la experiencia y la opinión de Suiza sobre la aplicación de la excepción relativa a los actos que realizan los pequeños agricultores en un marco privado y con fines no comerciales. Las observaciones que formulamos a continuación también se refieren a la cuestión del privilegio del agricultor y a la legislación sobre el material de reproducción o de multiplicación en Suiza.

SITUACIÓN JURÍDICA EN SUIZA

1. Legislación sobre la protección de las obtenciones vegetales

Según el artículo 6.a) de la Ley Federal de Protección de las Obtenciones Vegetales (SR 232.16), la autorización del obtentor no es necesaria para los actos a los que se refiere el artículo 5 (producción o reproducción, preparación a los fines de la reproducción o la multiplicación, la oferta en venta, la venta o cualquier otra forma de comercialización, exportación o importación de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida o la posesión para cualquiera de estos fines), cuando se realicen en un marco privado con fines no comerciales.

Además, los agricultores que hayan adquirido material de reproducción o de multiplicación de una variedad agrícola protegida por mediación del obtentor o con su consentimiento pueden, en sus propias explotaciones, multiplicar o reproducir el producto de la cosecha que obtengan cultivando este producto (artículo 7.1) de la Ley Federal de Protección de las Obtenciones Vegetales). Este privilegio del agricultor se aplica a las 23 especies enumeradas en el anexo 1 de la Ordenanza de Protección de las Obtenciones Vegetales (SR 232.161). Puede ejercerse con independencia del tamaño de la explotación del agricultor o la cantidad de semillas conservadas en finca, de manera que no se limita a los pequeños agricultores.

Todo contrato de derecho privado que limite o anule las excepciones para actos realizados en un marco privado o el privilegio del agricultor se considera nulo de pleno derecho (artículo 8 de la Ley Federal de Protección de las Obtenciones Vegetales).

2. Legislación sobre el material de reproducción o de multiplicación

La producción comercial y la entrada en libre circulación del material de reproducción o de multiplicación para el uso agrícola comercial están reguladas por ley (artículo 1 de la Ordenanza sobre el Material de Reproducción o de Multiplicación (SR 916.151)). Las disposiciones detalladas sobre la producción y la certificación de material de reproducción o de multiplicación garantizan la identificación varietal y la pureza de este material cuando se pone en circulación para la venta comercial. También existen disposiciones específicas sobre las variedades cultivadas en pequeñas cantidades (productos que gozan de un nicho de mercado) las cuales contribuyen a conservar la diversidad varietal (conservación de los recursos fitogenéticos). En la norma sobre las variedades que gozan de un nicho de mercado se prevé la libre circulación del material de reproducción o de multiplicación que no esté consignado en el registro nacional de variedades. Sin embargo, las variedades que gozan de un nicho de mercado tampoco pueden comercializarse libremente. Para hacerlo se necesita una autorización de comercialización, la definición de la variedad que goza del nicho de mercado y la supervisión de la cantidad afectada, además de la aplicación de medidas fitosanitarias.

EXPERIENCIA Y PRÁCTICAS EN SUIZA

En Suiza, la agricultura comercial se practica como una actividad principal o secundaria. La comercialización de semillas destinadas a la agricultura comercial está estrictamente regulada y el comercio informal no existe. Se recurre poco al privilegio del agricultor. Los agricultores suelen comprar material de reproducción o de multiplicación cada año y en el caso de algunas plantas, en su mayor parte variedades protegidas, es obligatorio utilizar material de plantación certificado. Las cifras anuales de venta de semilla y material de plantación indican que el 85% de la demanda de papa/patata de siembra y el 95% de la demanda de semillas de cereales en Suiza corresponden a material de reproducción o de multiplicación certificado. Por ello, la práctica de conservar semilla en finca tiene una importancia secundaria en nuestro país.

La cuestión de si los agricultores tienen derecho a intercambiar material de reproducción o de multiplicación de variedades protegidas no viene al caso dado que, por motivos fitosanitarios, la introducción de material de multiplicación vegetativa en el mercado está sujeta al denominado pasaporte fitosanitario. Los productores deben inscribirse en el Servicio Federal de Protección Vegetal y aceptar una inspección anual *in situ* de sus parcelas de producción. A diferencia de lo que ocurre con el material de plantación, el pasaporte fitosanitario se exige para relativamente pocas semillas, porque la mayor parte de los organismos que pueden ocasionar una puesta en cuarentena no se difunden por medio de las semillas. El intercambio de material de reproducción o de multiplicación de variedades protegidas no ha dado nunca lugar a actos jurídicos.

Un intercambio o una comercialización informales del material de reproducción o de multiplicación de la mayoría de las variedades, protegidas o no, constituiría una infracción de la ley.

El uso privado con fines no comerciales de material de reproducción o de multiplicación constituye una excepción de las disposiciones de la Ley Federal de Protección de las Obtenciones Vegetales y tampoco está regido por la legislación sobre el material de reproducción y de multiplicación. Como mucho en determinados casos puede surgir la duda de si una actividad debe considerarse comercial. No tenemos conocimiento de que ningún tribunal suizo haya tenido que fallar sobre esta cuestión hasta la fecha.

La comercialización de material de reproducción o de multiplicación depende de muchos factores y la protección de las variedades es solo uno de ellos. Según la ley suiza, diversas disposiciones (leyes sobre el material de reproducción o de multiplicación y sobre fitosanidad) dificultan los intercambios comerciales entre agricultores, con independencia del tamaño de sus explotaciones. Además, el tipo de agricultura de subsistencia, al que se hace referencia en las notas explicativas preparadas por la Oficina de la Unión, rara vez se practica en Suiza. Todo lo expuesto puede explicar el motivo por el que no ha habido sentencias judiciales sobre la excepción de actos realizados en un marco privado y con fines no comerciales en relación con pequeños agricultores.

NOTAS EXPLICATIVAS PREPARADAS POR LA OFICINA DE LA UNIÓN SOBRE LA EXCEPCIÓN RELATIVA A LOS ACTOS QUE REALIZAN LOS PEQUEÑOS AGRICULTORES EN UN MARCO PRIVADO Y CON FINES NO COMERCIALES

En Suiza, es práctica habitual que las personas físicas intercambien semillas; lo hacen, por ejemplo, los jardineros aficionados. En las notas explicativas preparadas por la Oficina de la Unión se indica que el alcance de la excepción puede extenderse a la reproducción o la multiplicación de una variedad para el uso exclusivo de los jardineros aficionados en su propio jardín. Sin embargo, no está claro si esta excepción también se aplica al uso privado y no comercial en el jardín de otra persona. Según las notas explicativas, la reproducción o la multiplicación de una variedad por un agricultor con el fin exclusivo de producir un cultivo alimentario para su propio consumo y el de las personas a su cargo que vivan en la misma explotación también puede entenderse como un acto realizado en un marco privado y con fines no comerciales. Nuevamente, se hace hincapié en el lugar donde se lleva a cabo el acto y no está claro si la excepción también debe aplicarse si las personas a cargo del agricultor no viven en la explotación, situación que no es infrecuente en Suiza. Ambos ejemplos plantean la duda de si el texto de las notas explicativas no es innecesariamente restrictivo. La misma duda se plantea respecto de la mencionada agricultura de subsistencia y el lugar donde se lleva a cabo el acto.

Por ello, en el proceso de revisión de las Notas explicativas sobre las excepciones al derecho de obtentor con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (UPOV/EXN/EXC/1) que la Oficina de la Unión lleva a cabo, es importante para Suiza que la excepción se interprete contemplando todas las circunstancias comprendidas entre los límites de la legalidad. En especial, es preciso tener debidamente en cuenta las circunstancias específicas de los países en desarrollo, donde el 80% de las semillas provienen de sistemas informales de suministro de semillas, además de la realidad y las necesidades de sus pequeños agricultores. También en este caso la interpretación actual de la excepción relativa a los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales es innecesariamente restrictiva y no se corresponde con la situación. El estudio realizado por Oxfam, Plantum y Euroseeds representa una aportación útil para la revisión de las notas explicativas. Al mismo tiempo, señala varias cuestiones que siguen sin aclararse.

Para Suiza es esencial que las notas explicativas revisadas contribuyan a que la aplicación de la excepción contemple todas las circunstancias y no introduzca incertidumbre jurídica. Por ello nuestro país solicita que se aclaren los siguientes aspectos en el transcurso de esta labor:

- ¿De qué manera una posible nueva interpretación de la excepción obligatoria dispuesta en el Artículo 15.1 puede afectar la interpretación del privilegio facultativo del agricultor dispuesto en el Artículo 15.2? Esta cuestión tiene especial importancia en la medida en que se entienda que los fines no comerciales incluyen los actos referidos explícitamente en el Artículo 15.2.
- ¿Tiene sentido interpretar la disposición caso por caso para diferentes tipos de plantas y, si lo tiene, por qué y siguiendo qué criterios?
- Los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales ¿deben definirse solo a partir de criterios cualitativos o también a partir de criterios cuantitativos? ¿Cómo deben distinguirse los fines comerciales de los no comerciales? ¿Es comercial un acto si, por ejemplo, se cobra una compensación por el trabajo que implica? Estas cuestiones tienen una especial importancia en los casos en que determinados usos comerciales (por ejemplo la venta de material de siembra) puedan considerarse con fines no comerciales.
- ¿El lugar en que se lleva a cabo el acto tiene un papel en la definición de un acto realizado en un marco privado con fines no comerciales?
- ¿Existen criterios que puedan ayudar a definir el concepto de “pequeños agricultores” y de qué manera esos criterios contemplan las diferentes circunstancias en los Estados miembros de la Unión?”

UNIÓN EUROPEA

La Unión Europea aportó la siguiente información en respuesta a la circular E-20/246 de la UPOV:

“a) Experiencia en la aplicación de la excepción relativa a los actos que realizan los pequeños agricultores en un marco privado y con fines no comerciales

No poseemos experiencia en la aplicación de la excepción relativa a los actos que realizan los pequeños agricultores en un marco privado y con fines no comerciales.

En una publicación reciente sobre la estructura agrícola de Europa se brinda información acerca del tamaño de las explotaciones en la Unión Europea (UE) (https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=Farms_and_farmland_in_the_European_Union_-_statistics/es):

“A grandes rasgos, hay tres grupos diferentes de explotaciones en la UE: i) explotaciones de semisubsistencia, centradas en cultivar una elevada proporción de alimentos para los productores agrícolas y sus familias; ii) explotaciones pequeñas y medianas, que son empresas generalmente familiares; y iii) grandes empresas agrícolas que tienen una mayor probabilidad de tener una forma jurídica o ser cooperativas.

Estas diferencias se hacen más claras al analizar las explotaciones en términos de su tamaño económico. De los 10,5 millones de explotaciones en la UE, 4,0 millones tenían una producción estándar inferior a 2.000 EUR al año y eran responsables de solo el 1% de la producción económica agrícola total de la UE. Estas explotaciones tan pequeñas se encuentran en el extremo de semisubsistencia de la escala agrícola; aproximadamente tres cuartas partes de estas explotaciones en la UE consumían más de la mitad de su producción.

Tres millones de explotaciones más tuvieron una producción económica de entre 2.000 y 8.000 EUR al año. Conjuntamente, estas explotaciones pequeñas y muy pequeñas representaron dos tercios (67,6%) de todas las explotaciones de la UE en 2016.

En cambio, 304.000 explotaciones (2,9% del total de la UE) tuvieron una producción estándar de 250.000 EUR al año o más cada una en 2016 y fueron responsables de la mayor parte (55,6%) de la producción económica agrícola total de la UE. Estas explotaciones pueden caracterizarse como grandes empresas agrícolas.

Dos de cada cinco de estas grandes explotaciones tenían una forma legal o de agrupación de explotaciones.

La mayor parte (55,1%) de la producción estándar generada por la agricultura en la UE procedía de explotaciones en Francia (16,8%), Italia (14,2%), Alemania (13,5%) y España (10,5%) en 2016. Aunque Rumanía representó aproximadamente un tercio de las explotaciones de la UE, solo aportó un 3,3% de la producción estándar de la UE (véase el gráfico 2).”

b) Opinión sobre la aplicación de la excepción relativa a los actos que realizan los pequeños agricultores en un marco privado y con fines no comerciales

En relación con el intercambio no regulado de semillas entre pequeños agricultores, en particular los agricultores de subsistencia (véase el informe de Oxfam, Plantum y Euroseeds), convendría aclarar determinadas cuestiones derivadas de una inadecuada comprensión, interpretación o comunicación de las interrelaciones.

Ha de quedar claro asimismo que existen normas nacionales (por ejemplo, en la UE) relativas a la comercialización de material vegetal de reproducción —un marco jurídico independiente del régimen de protección de las obtenciones vegetales— en las que se establecen los requisitos generales para la comercialización de semillas.

Estamos de acuerdo con las sugerencias siguientes:

Medidas que puede adoptar la UPOV

- Modificar las notas explicativas sobre las excepciones al derecho de obtentor con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (“uso privado con fines no comerciales”).
- Mejorar en consecuencia las preguntas frecuentes, definiendo con mayor claridad el “uso privado con fines no comerciales”.

Preguntas frecuentes y notas explicativas

Con arreglo a lo que antecede, la UE y sus Estados miembros desean recomendar al Consejo que trabaje en las notas explicativas y las preguntas frecuentes como base de su comunicación y sus explicaciones. Como solución alternativa, la UE acepta centrarse únicamente en las preguntas frecuentes.

También podría considerarse la posibilidad de modificar las preguntas frecuentes relativas a los agricultores para dejar claro que estos pueden ser obtentores —por ejemplo, los agricultores que seleccionan sus variedades en función de las condiciones agroclimáticas y de cultivo— e introducir una referencia a la pregunta frecuente acerca de los obtentores. Asimismo, en la pregunta frecuente relativa a los agricultores de subsistencia podría formularse de manera más clara la posibilidad de intercambiar semillas por otros bienes vitales dentro de la comunidad local.”

SECCIÓN II: INFORMACIÓN APORTADA POR OBSERVADORES

MALASIA

Malasia aportó la siguiente información en respuesta a la circular E-20/246 de la UPOV:

“APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA A LOS ACTOS QUE REALIZAN LOS PEQUEÑOS AGRICULTORES EN UN MARCO PRIVADO Y CON FINES NO COMERCIALES

En la actualidad, se entiende por “pequeños agricultores” aquellos cuya actividad agrícola no supera las 0,2 hectáreas para todo tipo de cultivos, según se establece en el reglamento de aplicación de la Ley sobre Protección de las Obtenciones Vegetales de Malasia de 2008. Malasia prevé que se solicite la consideración de actos realizados por los pequeños agricultores del país en un marco privado con fines no comerciales para los indicados a continuación, entre otros: i. conservación de semillas en la propia explotación para el próximo período de cultivo; ii. intercambio con fines culturales y rituales;

- iii. recolección de recursos genéticos y satisfacción de los aficionados;
- iv. fines de investigación y desarrollo, etcétera.

Además de esos actos, los agricultores de Malasia han reclamado, a través de algunas ONG, que se permita por razones humanitarias la práctica tradicional y habitual de vender semillas o material o producto de la cosecha de variedades protegidas para fines relacionados con su propia subsistencia, como el pago de facturas o préstamos, la educación de los hijos o la adquisición de otros alimentos para su consumo. Los cultivos a que se refiere dicha reclamación son el arroz y otros de multiplicación vegetativa (como la tapioca, la batata, la piña y flores).

Por medio de las plataformas de diálogo, el Gobierno de Malasia ha aclarado que no es obligatorio utilizar en la explotación nuevas variedades protegidas y que los agricultores pueden seguir recurriendo a otras opciones, como cultivar variedades no protegidas. Si renuncian a las nuevas variedades protegidas, que en la mayor parte de los casos son superiores a las no protegidas, no podrán disfrutar de sus ventajas. No obstante, los agricultores de Malasia mantienen su interés y su exigencia respecto de las nuevas variedades mejoradas.

Desde nuestro punto de vista, resulta PERTINENTE aplicar la excepción relativa a los actos que realizan los pequeños agricultores en un marco privado con fines no comerciales siempre que se trate de cantidades legítimamente razonables de semillas que no comprometan los beneficios de los obtentores y respondan a las necesidades sociales de los pequeños agricultores. Asimismo, Malasia considera que la excepción relativa a los actos mencionados brindaría a los pequeños agricultores la oportunidad de probar nuevas variedades protegidas, lo que contribuiría a sensibilizarlos sobre la importancia de las obtenciones vegetales y de su protección.”

CENTRO DEL SUR

El Centro del Sur aportó la siguiente información en respuesta a la circular E-20/246 de la UPOV:

“El Centro del Sur, en calidad de observador intergubernamental ante el Consejo de la UPOV, desea aportar su opinión sobre la aplicación de la excepción relativa a los actos que realizan los pequeños agricultores en un marco privado con fines no comerciales. Agradecemos la oportunidad de contribuir así a la posible elaboración de orientaciones sobre la aplicación de dicha excepción.

Objetivo de las orientaciones

El Centro del Sur apoya el debate sobre las opciones de interpretación de la excepción del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV relativa al uso privado con fines no comerciales de manera que satisfaga en la máxima medida posible las necesidades de los pequeños agricultores y proporcione mayor seguridad jurídica a agricultores y obtentores. Las orientaciones deberían responder asimismo a la necesidad de que los gobiernos de las partes formulen una política y una normativa que guarden coherencia en la aplicación de estos instrumentos jurídicos internacionales (el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (ITPGRFA) de la FAO, en particular su artículo 9, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales (UNDROP)). En los países que han adoptado el modelo de la UPOV plasmado en el Acta de 1991 del Convenio, los agricultores se enfrentan a sanciones civiles (y, en algunos casos, incluso penales) por actos que deberían considerarse legítimos y que sirven al interés de la sociedad por la práctica de una agricultura sostenible y el logro de la seguridad alimentaria. Aunque en el artículo 9 del ITPGRFA se estipula que “la responsabilidad de hacer realidad los derechos del agricultor en lo que se refiere a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura incumbe a los gobiernos nacionales”, esta tarea no puede llevarse a cabo si el sistema jurídico internacional no es coherente ni funcional en cuanto a la aplicación de esos derechos. Mediante la interpretación y

modificación de las disposiciones pertinentes, se ha de conseguir que la protección del derecho de obtentor con arreglo al Convenio de la UPOV de 1991 resulte compatible con el reconocimiento de los derechos del agricultor. Como medida inmediata, el Consejo de la UPOV debería derogar las vigentes orientaciones contenidas en las “Notas explicativas sobre las excepciones al derecho de obtentor con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV” (documento UPOV/EXN/EXC), aprobadas por el Consejo de la UPOV en 2009, y sustituirlas por unas nuevas. **Observaciones**

El sistema de la UPOV tiene por objetivo proteger los derechos de los obtentores. Si bien se trata de un objetivo legítimo, para alcanzarlo deberían tenerse en cuenta intereses públicos más amplios. En el preámbulo de la revisión de 1978 del Convenio de la UPOV se señala que las partes contratantes son “conscientes de los problemas especiales que representa el reconocimiento y protección del derecho del obtentor y especialmente las limitaciones que pueden imponer al libre ejercicio de tal derecho las exigencias del interés público”. La aplicación de la revisión de 1991 del Convenio de la UPOV no facilita el ejercicio de los derechos del agricultor; de hecho, puede socavarlo. Existe, pues, una incoherencia en el sistema jurídico internacional: por un lado, en el ITPGRFA y en la UNDROP se reconoce el derecho de los agricultores a conservar, intercambiar y vender semillas y, por otro, se restringe ese derecho en los países vinculados al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV tal como se interpreta en la actualidad. Algunos aspectos de esta incoherencia pueden resolverse mediante la publicación de unas nuevas orientaciones en las que las disposiciones del Convenio se interpreten de manera adecuada (y menos restrictiva), de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y teniendo en cuenta los elementos esenciales de los derechos del agricultor. Otros aspectos requieren un examen más profundo y una modificación del Convenio para adecuarlo al ITPGRFA, que constituye una *lex posterior*. Según la interpretación generalmente aceptada, el derecho de obtentor, conforme a la revisión de 1978 del Convenio de la UPOV, no se extiende a la conservación y el intercambio de semillas por los agricultores, ya que dicho Convenio solo contempla derechos exclusivos en relación con actos que implican la comercialización (o la oferta en venta) del material de reproducción o de multiplicación vegetativa. Cuando aún era posible la adhesión al Acta de 1978 del Convenio de la UPOV, en la Resolución 4/89 de la FAO se estableció que “los derechos del obtentor, tal como están contemplados por la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), no son incompatibles con el Compromiso Internacional” (artículo 1 de la Interpretación Concertada).

El concepto de “derechos del agricultor”, aunque ya había sido reconocido por la comunidad internacional cuando se llevó a cabo la modificación de 1991 del Convenio de la UPOV,² fue soslayado en el proceso de revisión y no tiene cabida en el texto definitivo aprobado por la Conferencia Diplomática.³ El Convenio de la UPOV resulta más restrictivo respecto de los derechos del agricultor en su versión de 1991 que en la de 1978. En virtud de los derechos exclusivos conferidos por el artículo 14.1), el obtentor podría impedir a los agricultores la conservación de semillas a menos que en la legislación nacional se establezca una excepción (facultativa). Además, el alcance de la excepción permitida está limitado por una serie de condiciones.

En el artículo 15.2) se estipula lo siguiente:

“No obstante lo dispuesto en el Artículo 14, cada Parte Contratante podrá restringir el derecho de obtentor respecto de toda variedad, dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, con el fin de permitir a los agricultores utilizar a fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de una variedad cubierta por el Artículo 14.5.a)i) o ii).”

En las notas explicativas de la UPOV sobre las excepciones al derecho de obtentor, aprobadas por el Consejo en 2009, se recuerda además que “la Conferencia Diplomática recomienda que las disposiciones del Artículo 15.2) del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 1991 no se interpreten en el sentido de ofrecer la posibilidad de ampliar la práctica comúnmente denominada “privilegio del agricultor” a sectores de la producción agrícola u hortícola en los que ese privilegio no corresponde a una práctica habitual en el territorio de la Parte Contratante en cuestión”.⁴

En la práctica, las notas explicativas han elevado esta recomendación a la categoría de una condición más y añaden otra restricción —definida de forma ambigua— a la conservación y utilización de semillas protegidas por parte de los agricultores. **Modificación de las notas explicativas sobre las excepciones al derecho de obtentor con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (documento UPOV/EXN/EXC)** La versión vigente de las notas explicativas del artículo 15.1)i) contiene varias interpretaciones excesivamente restrictivas de esta disposición, que no concuerdan con las reglas

² La Resolución 5/89 de la FAO sobre los derechos del agricultor se refiere, en particular, a “permitir a los agricultores, sus comunidades y países de todas las regiones, participar plenamente de los beneficios que se deriven, en el presente y en el futuro, del uso mejorado de los recursos fitogenéticos mediante el mejoramiento genético y otros métodos científicos”.

³ Esa revisión fue negociada y aprobada por 20 Estados miembros de la UPOV, de los cuales solo uno (Sudáfrica) era un país en desarrollo. Véase UPOV, Actas de la Conferencia Diplomática para la Revisión del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, págs. 535-543.

⁴ UPOV, Notas explicativas sobre las excepciones al derecho de obtentor con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (UPOV/EXN/EXC, https://www.upov.int/edocs/expndocs/es/upov_exn_exc.pdf), párrafos 13 y 14.

interpretativas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:1) No hay ninguna razón para que la excepción se limite a los “cultivos alimentarios” y no se aplique a todos los cultivos, ya que en las disposiciones del tratado no se establece ninguna distinción. La excepción debería aplicarse a todo tipo de material de reproducción o de multiplicación.2) “...para su [propio] consumo...”. Según la interpretación que se ofrece en las notas explicativas, parece que todo lo que no se “consume” ha de desecharse. No se contempla la práctica tradicional de conservar semillas, uno de los elementos fundamentales de los derechos del agricultor. Ningún elemento del artículo 15.1)i) respalda tal limitación. Además, la conservación de semillas para su siembra está permitida —en determinadas condiciones— en virtud del artículo 15.2). Cabe añadir que el intercambio de semillas con los vecinos o en los mercados locales es una práctica extendida entre los agricultores que resulta fundamental para la seguridad alimentaria. Los intercambios de semillas son actos privados con fines no comerciales cuya legitimidad conforme al artículo 15.1.i) debe ser reconocida explícitamente. Del mismo modo, la venta a otros agricultores de semillas no consumidas, incluidas las correspondientes a excedentes de producción, constituye una práctica habitual que no implica “fines comerciales”, toda vez que el agricultor no actúa como entidad comercial y, por ejemplo, las semillas no ostentan una marca.3) “...para su propio consumo y el de las personas a su cargo que viven en la misma explotación” permite interpretar como actos no permitidos el consumo por visitantes, aunque tenga lugar en la explotación, o por miembros de la familia del agricultor que no estén “a su cargo” o no vivan en la misma explotación. Tales limitaciones carecen de justificación lógica.4) La frase “...actividades tales como la “agricultura de subsistencia”, si constituyen actos realizados en un marco privado y sin fines comerciales...” reduce indebidamente el concepto de “agricultura de subsistencia” a aquellos sistemas en que los agricultores actúan de forma totalmente aislada y sin relación alguna con sus vecinos y comunidades, en particular mediante el intercambio de semillas, lo que no se ajusta a la realidad de los sistemas agrícolas de subsistencia de los países en desarrollo. El flujograma del informe titulado “¿Puede permitirse el intercambio o la venta de semillas de producción propia con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV?” contiene elementos útiles para corregir la interpretación errónea del artículo 15.1)i). Por un lado, se refiere a “producir un cultivo fundamentalmente para el consumo doméstico”, lo que implica otros usos no contemplados en las notas explicativas; por otro, indica claramente que las semillas podrían intercambiarse o venderse sin marca, sin certificación y sin tratamiento por parte del agricultor. En resumen, aun teniendo en cuenta que las notas explicativas no deben considerarse vinculantes para los miembros de la UPOV y que la protección de las obtenciones vegetales ha de equilibrar los intereses de obtentores y agricultores, **el Centro del Sur recomienda efectuar una revisión sustancial de la versión vigente de las notas explicativas relativas al artículo 15.1)i) con objeto de: i) precisar que la excepción se aplica a todos los cultivos y tipos de material de reproducción o de multiplicación protegidos; ii) abandonar el criterio del “[propio] consumo” y reconocer como práctica legítima la conservación de semillas para su posterior siembra; iii) aclarar que la excepción ampara el intercambio y la venta de los excedentes de semillas (sin marca) para el consumo de los agricultores de subsistencia.** El Centro del Sur espera tener oportunidad de aportar más comentarios al Consejo de la UPOV sobre un futuro proyecto de opciones o el nuevo proyecto de orientaciones.”

ASSOCIATION FOR PLANT BREEDING FOR THE BENEFIT OF SOCIETY (APBREBES)

La *Association for Plant Breeding for the Benefit of Society* (APBREBES) aportó la siguiente información en respuesta a la circular E-20/246 de la UPOV:

“La APBREBES agradece la invitación a manifestar su opinión sobre la aplicación de la excepción relativa a los actos que realizan los pequeños agricultores en un marco privado y con fines no comerciales.

Nuestra opinión es la siguiente:

1) La interpretación actual es sumamente restrictiva y, por tanto, carece de sentido.

La interpretación de la UPOV sobre el alcance de la excepción es sumamente restringida y restrictiva. En las “Notas explicativas sobre las excepciones al derecho de obtentor con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV” (documento UPOV/EXN/EXC) se establece lo siguiente: “[...] los actos no realizados en un marco privado, aunque no tengan fines comerciales, pueden quedar al margen del alcance de la excepción [...]. De igual modo, por ejemplo, la reproducción o la multiplicación de una variedad por un agricultor con el fin exclusivo de producir un cultivo alimentario para su propio consumo y el de las personas a su cargo que viven en la misma explotación podría verse como un acto realizado en un marco privado y sin fines comerciales. Por lo tanto, puede considerarse que actividades tales como la “agricultura de subsistencia”, si constituyen actos realizados en un marco privado y sin fines comerciales, quedan fuera del alcance del derecho de obtentor [...]”. Se trata de una interpretación muy limitada. No permite la entrega de ningún material a un tercero, aunque sea un vecino del agricultor. Ni siquiera se considera cubierta por la excepción la multiplicación de una variedad protegida para producir un cultivo alimentario que vaya a ser consumido por un vecino (que no viva en la explotación). La interpretación que aplica la UPOV no responde a las necesidades ni a la realidad de los agricultores de subsistencia o pequeños agricultores, que en su vida diaria intercambian semillas o material de reproducción o de multiplicación con los vecinos y venden sus productos y semillas en el mercado local. Con la inclusión de excepciones por uso privado y no comercial en las leyes de propiedad intelectual se pretende alcanzar un equilibrio entre los intereses del titular de la propiedad intelectual,

de la sociedad en general y de los posibles usuarios de la materia protegida. La interpretación actual no permite ese equilibrio.

2) La interpretación que se ofrece actualmente en las notas explicativas y las preguntas frecuentes no resulta coherente ni consecuente.

Atendiendo a las crecientes críticas sobre las implicaciones adversas de las disposiciones de la UPOV para los derechos del agricultor, el Consejo de la UPOV aprobó en octubre de 2014 una respuesta a la pregunta frecuente sobre esta cuestión (¿Tienen los agricultores de subsistencia la posibilidad de intercambiar material de reproducción o de multiplicación de variedades protegidas por otros bienes vitales dentro de la comunidad local?). En el informe de la APBEBES sobre la sesión de la UPOV celebrada en otoño de 2014, la respuesta se califica de “incorrecta desde el punto de vista jurídico y deliberadamente engañosa”. En dicho informe se argumenta que la respuesta no puede sustentarse ni en la interpretación del artículo 15.1) aplicada hasta el momento ni en las prácticas de la UPOV, que ha rechazado sistemáticamente los proyectos de ley nacional de protección de las obtenciones vegetales que permitieran el intercambio, aunque fuese limitado, de semillas o de material de reproducción o de multiplicación.⁵ Además, se han incorporado a la pregunta frecuente condiciones (como “siempre que no se afecten de manera considerable los intereses legítimos del obtentor” o “en el caso puntual”) que no pueden justificarse con arreglo al artículo 15.1) o al artículo 15.2) del Acta y cuyo alcance no queda claro.

3) Todo ajuste de la interpretación del “uso privado con fines no comerciales” deberá llevarse a cabo mediante la modificación de las notas explicativas.

Al ser las notas explicativas el principal documento de orientación para la interpretación y aplicación del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, la única opción posible consiste en modificar las “Notas explicativas sobre las excepciones al derecho de obtentor con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV” (documento UPOV/EXN/EXC). Como se ha señalado antes, la pregunta frecuente de la UPOV solo ha generado más confusión, sobre todo porque no guarda coherencia con la interpretación del artículo 15 ni con las prácticas de la UPOV hasta el momento. Por consiguiente, todo ajuste de la interpretación del “uso privado con fines no comerciales” deberá llevarse a cabo mediante la modificación de las notas explicativas.

Obviamente, tanto estas como las demás notas explicativas y documentos de orientación son facultativas y de carácter orientativo, y cada miembro puede adoptar su propia interpretación de las disposiciones del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

4) La propuesta de Oxfam, Plantum y Euroseeds constituye un buen punto de partida para la adaptación de las notas explicativas, pero se requieren más aclaraciones y ajustes.

— Es preciso aclarar que la excepción prevista en el artículo 15.1) del Convenio de la UPOV no solo se refiere a las semillas, sino al material de reproducción o de multiplicación en general (por ejemplo, tubérculos o esquejes).

— En el flujograma presentado por el equipo del proyecto es necesario aclarar la tercera pregunta: “¿El excedente de producción se intercambia o se vende como semilla entre agricultores del entorno local? En la mayor parte de los casos, lógicamente, una proporción considerable del excedente se vende como producto de consumo directo y no solo como semilla o material de reproducción o de multiplicación. Por lo tanto, nos parece más correcto formular la pregunta de otra manera: “¿Todo o parte del excedente de la producción se intercambia o se vende como semilla entre agricultores del entorno local?”.

— El flujograma actual solo incluye en la excepción el intercambio y la venta de semillas, pero no el uso de semillas conservadas en la explotación. No tiene sentido que, en determinadas circunstancias, se interpreten como actos realizados en un marco privado con fines no comerciales la venta y el intercambio pero no el uso de semillas conservadas en la explotación. En la mayor parte de los países, las semillas conservadas en la explotación se rigen por el artículo 15.2. Pero, al tratarse de una excepción facultativa, deberían incluirse en la interpretación del artículo 15.1)i).

— Los pequeños agricultores también pueden utilizar pequeñas cantidades de cultivos no alimentarios (por ejemplo, textiles). No está claro el motivo por el que los cultivos no alimentarios han de excluirse de la excepción; de hecho, deberían incluirse.

— En cuanto a las líneas parentales, la única cuestión estriba en si están protegidas por el derecho de obtentor. El Convenio de la UPOV no ofrece ningún fundamento jurídico para diferenciar en las excepciones las líneas parentales de otro material de reproducción o multiplicación protegido. Por consiguiente, debe suprimirse la referencia a las líneas parentales.

⁵ Por ejemplo, cuando examinó la conformidad de la legislación nacional de Malasia relativa a la protección de las obtenciones vegetales con el Acta de 1991 (documento C(Extr.)/22/2 de la UPOV), la Secretaría señaló expresamente que “el intercambio de material protegido con fines de reproducción o de multiplicación no queda cubierto por las excepciones previstas en el Artículo 15 del Acta de 1991” y, sobre esa base, recomendó que se eliminara el artículo 31.1)e) de la Ley de Protección de las Obtenciones Vegetales de Malasia, que contenía la siguiente excepción: “todo intercambio de cantidades razonables de material de reproducción o de multiplicación entre pequeños agricultores”. Véase el documento C(Extr.)/22/2 de la UPOV, disponible en la siguiente dirección: http://www.upov.int/edocs/mdocs/upov/es/c_extr/22/c_extr_22_2.pdf.

5) Aunque es necesario ajustar la interpretación del “uso privado con fines no comerciales”, el ajuste no resolverá las contradicciones inherentes del Acta de 1991 entre los derechos del agricultor y el derecho de obtentor.

Quisiéramos dejar claro que una nueva definición, mejorada y ampliada, del “uso privado con fines no comerciales” no asegura por sí misma la plena aplicación de los derechos del agricultor, en particular el derecho a conservar, utilizar, intercambiar y vender las semillas conservadas en la explotación y otro material de reproducción o de multiplicación, reconocido en el Tratado y recogido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos (UNDROP). La aplicación de esos derechos no puede contemplarse como una excepción por “uso privado con fines no comerciales”, sino que requeriría una revisión sustancial del Convenio de la UPOV. Mientras tanto, para aplicar los distintos acuerdos y declaraciones internacionales de manera que se complementen entre sí, únicamente cabe recurrir a otras leyes *sui generis*.

6) El resultado de la revisión solo será legítimo si en ella participan activamente las organizaciones de agricultores.

Son de sobra conocidos el protagonismo y la influencia de la industria de las semillas en la UPOV. Sin embargo, dado que esta cuestión repercutirá en las condiciones concretas de vida de muchos pequeños agricultores, es fundamental integrar a los afectados en el proceso de formación de opiniones y adopción de decisiones. Se trata de una tarea que incumbe tanto a la Secretaría de la UPOV como a cada uno de los países miembros. El derecho a participar en la toma de decisiones está reconocido por el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos (UNDROP).”

COORDINADORA EUROPEA VÍA CAMPESINA (ECVC)
(original en francés)

La Coordinadora Europea Vía Campesina (ECVC) aportó la siguiente información en respuesta a la circular E-20/246 de la UPOV:

“a) Experiencia en la aplicación de la excepción relativa a los actos que realizan los pequeños agricultores en un marco privado y con fines no comerciales:

Como observadora ante la UPOV en representación de 31 organizaciones europeas de campesinos y pequeños agricultores,⁶ y como miembro regional de La Vía Campesina —coalición que da voz a 200 millones de campesinos—, la Coordinadora Europea Vía Campesina dispone de valiosa información sobre la experiencia de los pequeños agricultores en Europa y en el resto del mundo. Podemos afirmar, por tanto, que los agricultores de todo el mundo han practicado desde tiempos inmemoriales y siguen practicando, *de facto* y en su inmensa mayoría, el uso, el intercambio y la venta de las semillas procedentes de sus cosechas sin contemplar la “excepción relativa a los actos que realizan los pequeños agricultores en un marco privado con fines no comerciales” prevista en el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

De hecho, desde nuestro punto de vista, esta excepción, así como la interpretación propuesta en un reciente informe de Oxfam, Plantum y Euroseeds (2019), no tiene en cuenta la realidad de los agricultores. Tanto en el norte como en el sur, los agricultores que consumen en su totalidad los productos de sus explotaciones, sin vender una parte de la cosecha, constituyen una ínfima minoría, o incluso una visión imaginaria de la agricultura en los países denominados “en desarrollo”, muy alejada de la realidad de los campesinos de todo el mundo.⁷ Si bien esta excepción puede ser útil para los “jardineros aficionados” que deseen emplear e intercambiar sus semillas, no tiene ningún valor práctico para los pequeños agricultores que deseen emplear, intercambiar y vender las semillas obtenidas en los cultivos que destinan al mercado y seleccionadas en su explotación.

Para los pequeños agricultores, que constituyen más del 90% de los agricultores del mundo, se trata de una actividad imprescindible: la mayoría de ellos destinan el producto de la cosecha a la alimentación de su familia y de su comunidad y a la venta en el mercado, pero también lo emplean en sus propias explotaciones como material de reproducción o de multiplicación vegetativa. En la actualidad, los sistemas extraoficiales de semillas, en los que, mayoritariamente, una parte de la cosecha se destina a material de reproducción, proporcionan más del 70% de los alimentos disponibles en el planeta y solo ocupan el 25% de las tierras cultivadas (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), 2012).⁸ En la mayor parte de los casos, los agricultores que utilizan estos sistemas extraoficiales carecen de medios económicos para adquirir semillas comerciales o los insumos necesarios para el cultivo.

Así pues, la autoproducción de semillas no es solo una tradición sino una necesidad económica, y permite además adaptar las variedades comerciales a las condiciones locales de cultivo y al cambio climático. Las semillas seleccionadas en laboratorios o estaciones experimentales y, por lo general, producidas en otros países, no están adaptadas al terreno ni a las condiciones de cultivo de cada explotación agrícola. Más bien, hay que adaptar las condiciones de cultivo a esas semillas empleando gran cantidad de insumos y plaguicidas, rechazados por la población a causa de sus efectos perjudiciales para la salud y el medio ambiente. Cultivar material de reproducción o de multiplicación vegetativa producido en la propia explotación es, por el contrario, la mejor manera de adaptarlo, mediante sucesivas multiplicaciones, a las condiciones de cultivo a las que está destinado. Esta adaptación al entorno es un factor esencial de la capacidad de los sistemas agrícolas para hacer frente a la irregularidad del clima y a la intensificación del cambio climático. Otro componente fundamental de esta capacidad de adaptación es la diversidad intra- e intervarietal del material de reproducción utilizado. Gracias a los agricultores, dicha diversidad se renueva continuamente a través de los sistemas extraoficiales de intercambio de semillas (Mula, 2013). Por tanto, para hacer frente al calentamiento global y a retos como el uso de plaguicidas, se necesitan semillas seleccionadas por los agricultores en las condiciones de cultivo a las que están destinadas. En ese sentido, limitar, obstaculizar y penalizar los sistemas extraoficiales de semillas supone una amenaza para la seguridad alimentaria mundial.

⁶ En la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales (UNDROP), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de septiembre de 2018, se define el término “campesino” como sigue: “toda persona que se dedique o pretenda dedicarse, ya sea de manera individual o en asociación con otras o como comunidad, a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o comerciar y que para ello recurra en gran medida, aunque no necesariamente en exclusiva, a la mano de obra de los miembros de su familia o su hogar y a otras formas no monetarias de organización del trabajo, y que tenga un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra” (artículo 1.1).

⁷ De hecho, según la FAO (2011), “la gran mayoría de las explotaciones familiares del mundo son muy pequeñas. Las explotaciones de este tipo operadas por mujeres, en promedio, solo tienen entre la mitad y dos tercios del tamaño de las explotadas por hombres”. Además, la agricultura familiar constituye la “principal modalidad de producción de alimentos, tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo” y “produce más del 80% de los alimentos del mundo en cuanto al valor” (FAO, 2018).

⁸ Obsérvese asimismo que “tal vez a causa de su especificidad local en cuanto a necesidades y preferencias, la mayor parte de las semillas utilizadas por los agricultores de todo el mundo —del 80 al 90% de las existencias— proceden del sistema extraoficial” (Centro Internacional de Agricultura Tropical *et al.*).

Asimismo, cabe recordar que las variedades comerciales del sistema de la UPOV han sido seleccionadas a partir de las variedades cultivadas por millones de agricultores y recolectadas gratuitamente en campos de todo el mundo. La participación equitativa en los beneficios consignada en el Convenio sobre la Diversidad Biológica comporta la libre reutilización por los agricultores de las semillas comerciales que hayan adquirido a las empresas productoras. Pagar derechos de licencia por el uso de semillas procedentes de la cosecha no es equitativo ni justo y contraviene la participación en los beneficios. También ha de tenerse en cuenta que las semillas seleccionadas y producidas por los agricultores, que se adaptan año tras año al cambio climático, constituyen una importante reserva de nuevos recursos fitogenéticos que la industria necesita.

En las comunidades agrícolas, el uso, el intercambio y la venta de semillas obtenidas y seleccionadas en la explotación no son actividades comerciales que proporcionen a los agricultores sus ingresos —los cuales provienen principalmente de la venta de sus cosechas en los mercados agrícolas—, sino que forman parte de la organización colectiva de sus medios de producción. Por supuesto, esa organización colectiva no incumbe a los agricultores que se dedican a la multiplicación por contrato de las semillas que las empresas productoras les han suministrado a tal efecto. Al aplicar la misma normativa a las empresas, que obtienen sus ingresos de la venta de semillas, y a los agricultores, para quienes esa venta forma parte integral de su actividad productiva, el sistema del Convenio de la UPOV de 1991 penaliza y debilita a las comunidades agrícolas y socava sus conocimientos, esenciales para la adaptación de los sistemas de producción de alimentos.

Además, ante la presión de los acuerdos de libre comercio, muchos países han aprobado leyes acordes con el Convenio de la UPOV de 1991, que, por tanto, penalizan la multiplicación y el intercambio entre agricultores de semillas de variedades protegidas por derechos de obtentor que no estén certificadas con arreglo a los criterios de distinción, uniformidad y estabilidad. Se penaliza asimismo la autoproducción de material de reproducción a partir de semillas comerciales —las únicas disponibles—, de modo que se ejerce un monopolio absoluto tanto en el mercado como en el campo. Así, los agricultores se ven privados de toda posibilidad de abastecerse de semillas que puedan reproducir libremente.

b) Opinión sobre la aplicación de la excepción relativa a los actos que realizan los pequeños agricultores en un marco privado y con fines no comerciales:

En primer lugar, la Coordinadora Europea Vía Campesina desea recordar que, al aprobar en 2018 la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales (UNDROP), los Estados miembros de las Naciones Unidas se comprometieron a respetar los derechos de los campesinos establecidos en dicha declaración. Los artículos 19 y 20, en particular, versan sobre el derecho de los campesinos a las semillas y las obligaciones de los Estados respecto de la conservación y utilización sostenible de la biodiversidad, y estipulan que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a “conservar, utilizar, intercambiar y vender las semillas o el material de multiplicación que hayan conservado después de la cosecha” (artículo 19.1.d) de la UNDROP). Estos compromisos deben ser respetados por los Estados miembros de las Naciones Unidas, incluidos los que son miembros de la UPOV y, por consiguiente, la propia UPOV.

Atendiendo a esta reciente obligación y a las razones expuestas en el apartado a) anterior, la Coordinadora Europea Vía Campesina reitera su postura respecto de la imposibilidad de que los agricultores disfruten de su derecho a las semillas —un derecho garantizado por la UNDROP— en virtud de la excepción a la que se refiere el presente documento. La interpretación de la excepción relativa a los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales propuesta en el antes citado informe de Oxfam, Plantum y Euroseeds limita los derechos de los agricultores al uso no comercial de la cosecha. Al ser aplicable únicamente a los jardineros no profesionales, conculca el derecho de los agricultores a las semillas, garantizado por la UNDROP.

Asimismo, en lo que atañe a la cuestión de los contratos abordada en el informe de Oxfam, Plantum y Euroseeds, la Coordinadora Europea Vía Campesina desea recordar que un contrato contrario al derecho público (nacional, europeo o internacional) carece de valor jurídico y que no se puede perseguir a quien no lo respete. La prohibición de que los agricultores ejerzan su derecho a utilizar una variedad protegida por un derecho de obtentor para desarrollar nuevas variedades mediante el procedimiento tradicional de selección en masa, basado fundamentalmente en la gestión dinámica, la polinización libre con algún cruzamiento dirigido y la adaptación gradual a las condiciones locales a través de sucesivas multiplicaciones, no debería poder revocarse por contrato. Por otra parte, como se indica en la vigente legislación italiana por la que se rigen los contratos de adquisición de bienes,⁹ “la venta es un contrato que tiene por objeto la transmisión de la propiedad de una cosa o de algún otro derecho a cambio de un precio” (artículo 1470 del Código Civil). La redacción del artículo no deja lugar a dudas: el vendedor ha de transferir la propiedad del bien que vende. Así pues, el vendedor de semillas no puede imponer obligaciones respecto del uso de estas al comprador —el agricultor—, que puede disponer de ellas libremente y, por tanto, destinarlas a la resiembra con fines de selección para ser reutilizadas en su explotación. Por ese motivo,

⁹ <https://www.altalex.com/documents/codici-altalex/2015/01/02/codice-civile>

las empresas de semillas sostienen que no venden solo semillas, sino semillas cuyo derecho de uso se limita a una sola utilización.

Por consiguiente, para que se respeten en su integridad los derechos de los agricultores, y a la luz de las razones expuestas en el apartado a) anterior, solicitamos que se modifique el Convenio de la UPOV de 1991 de modo que se establezcan dos sistemas de semillas distintos: un sistema oficial, para las empresas cuya principal actividad económica sea la venta de semillas comerciales, y un sistema extraoficial, para los agricultores que deseen utilizar, intercambiar o vender su material de multiplicación en el contexto de la organización colectiva de su producción agrícola. A diferencia de las empresas productoras, la actividad principal de los agricultores no es la venta de semillas. Debe distinguirse entre la actividad sembradora de carácter comercial y la de carácter agrícola, que forma parte del proceso de producción, a cuyos efectos se utilizan, intercambian o venden semillas o material de multiplicación seleccionados en la explotación.

Es urgente dotar de un marco jurídico a los sistemas de semillas de los agricultores para que puedan continuar renovando la biodiversidad; de hecho, el sistema comercial oficial obtiene todos sus recursos de los intersticios del sistema extraoficial. La reserva actual de recursos fitogenéticos no es inagotable. La FAO estima en un 75% la pérdida de biodiversidad agrícola resultante de la generalización de variedades comerciales uniformes y estables. Además, la informatización actual de los recursos acarrea la pérdida incalculable de toda aquella información genética que no pueda digitalizarse. Los cientos de millones de agricultores que reproducen sus semillas cada año generan mucha más diversidad que unos pocos miles de investigadores con sus avanzados equipos. Los múltiples caracteres poligénicos de adaptación de una planta al cambio climático no surgen de los tubos de ensayo en los laboratorios, que solo pueden seleccionar unos pocos caracteres monogénicos. Esta renovación constante de la biodiversidad agrícola sobre el terreno resulta indispensable, no solo para adaptarse en cada zona a las cambiantes condiciones de cultivo, sino también para reponer la reserva de recursos fitogenéticos de que dispone la industria.

Numerosos países miembros de la UPOV no han ratificado el Convenio de 1991 para no penalizar los sistemas de semillas de los agricultores, que garantizan su seguridad y su soberanía alimentarias. Si se modifica el Convenio de manera que se respete plenamente el derecho de los agricultores a las semillas, la UPOV atraería a muchos nuevos miembros.”

Referencias

Asamblea General de las Naciones Unidas (2018). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales*. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/RES/39/12>.

Centro Internacional de Agricultura Tropical et al. (s.d.). *Aide semencière pour une sécurité semencière*. Disponible en: https://cgspace.cgiar.org/bitstream/handle/10568/53008/fp1_5.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

FAO (2011). *El estado mundial de la agricultura y la alimentación 2010-2011*. Disponible en: <http://www.fao.org/3/i2050s/i2050s00.htm>.

FAO (2012). *Coping with the food and agriculture challenge: smallholders' agenda. Preparations and outcomes of the 2012 United Nations Conference on Sustainable Development (Rio+20)*. Disponible en: http://www.fao.org/fileadmin/templates/nr/sustainability_pathways/docs/Coping_with_food_and_agriculture_challenge_Smallholders_agenda_Final.pdf.

FAO (2018). *El trabajo de la FAO en la agricultura familiar: prepararse para el Decenio Internacional de Agricultura Familiar (2019-2028) para alcanzar los ODS*. Disponible en: <http://www.fao.org/3/ca1465es/CA1465ES.pdf>.

Mula, M. (2013). Community Seed System: The Case of Pigeonpea in India (Seed System ICRISAT). En: *Expert Consultation Workshop on Community Seed Production*. FAO, Adís Abeba (Etiopía), 5-7 de diciembre de 2013.

Oxfam, Plantum y Euroseeds (2019). *L'échange ou la vente de semences autoproduites peuvent-ils être autorisés conformément à l'UPOV 1991 ? Rapport et recommandations du projet « Options pour interpréter la notion d'usage dans un cadre privé et à des fins non commerciales » comme prévu à l'Art.15.1.i de la Convention de l'UPOV de 1991*. Disponible en: <https://oxfam.app.box.com/s/ff38ntxlmo0huuj47fiv0a7lk74lpu3w>.

EUROSEEDS

Euroseeds aportó la siguiente información en respuesta a la circular E-20/246 de la UPOV:

“Euroseeds desea transmitir sus observaciones y comentarios en respuesta a la circular E-20/246, en la que se solicitan experiencias y opiniones sobre la aplicación de la excepción relativa al uso privado con fines no comerciales por los pequeños agricultores.

Como ustedes saben, Euroseeds formó parte del equipo que elaboró el informe presentado al Comité Consultivo en octubre de 2020. En primer lugar, como miembro del proyecto, queremos reiterar nuestro profundo agradecimiento a la Secretaría de la UPOV y al Comité Consultivo por examinar las conclusiones del informe del proyecto y acordar un procedimiento claro para la posible elaboración de orientaciones sobre esta cuestión.

Desde hace tiempo, Euroseeds opina que, en principio, los actos realizados por los agricultores de subsistencia están comprendidos en el alcance de la excepción por “actos realizados en un marco privado con fines no comerciales”, pues consideramos que, por definición, los agricultores de subsistencia de los países en desarrollo actúan con fines privados y no comerciales. Por tanto, todo acto que los agricultores de subsistencia realicen con variedades protegidas (como el intercambio, el trueque o la venta de semillas conservadas en la explotación a sus vecinos o a otros agricultores de subsistencia) queda excluido del ámbito del derecho de obtentor. Esta postura refleja también el enfoque que rige las prácticas de las empresas de semillas que son miembros de Euroseeds.

En nuestra opinión, el informe del proyecto plasma adecuadamente ese punto de vista, por lo que apoyamos sin reservas su contenido y sus conclusiones. En el flujograma figuran los elementos esenciales que hay que evaluar para determinar si una actividad se considera comercial o no comercial, y se tienen en cuenta y se equilibran debidamente las necesidades de los pequeños agricultores y de los titulares de los derechos. Somos conscientes de los debates que se están produciendo en otros foros internacionales en torno a las interrelaciones entre el derecho de obtentor y los derechos del agricultor y creemos que el flujograma puede ser una herramienta interesante que aporte mayor claridad sobre el alcance de la excepción relativa al uso privado con fines no comerciales y refuerce la confianza de todas las partes interesadas en que el Convenio de la UPOV apoya los objetivos de otros instrumentos internacionales y dota de suficiente flexibilidad a sus miembros actuales y futuros para que puedan aplicarlo a escala nacional adaptándose a las necesidades de sus sistemas agrícolas.

No obstante, quisiéramos señalar a la atención de los miembros de la UPOV y de las partes interesadas dos aspectos importantes del informe del proyecto:

- En el informe se utiliza la expresión “pequeños agricultores” en lugar de “agricultores de subsistencia” y se explica la elección en los términos siguientes: “Nos hemos decantado por el concepto de pequeño agricultor porque representa mejor que el de agricultor de subsistencia el tipo de agricultores que constituye el objeto de este proyecto. Pero, en lugar de intentar definir el concepto de pequeño agricultor, nos centraremos en el tipo de actividades que lleva a cabo, como se explica más adelante.” La elección de “pequeños agricultores” obedece, pues, a la preferencia de los autores del informe y no debe entenderse como el elemento que determina el alcance del flujograma y de la excepción en cuestión. Como se ha apuntado antes, son las actividades indicadas en el flujograma las que deben evaluarse, y el tipo de agricultor involucrado deberá definirse con más detalle en el ámbito de cada país.
- En relación con el punto anterior, es importante que el flujograma del informe del proyecto no se interprete como una solución integral. Los elementos que contiene pretenden servir de orientación para que los responsables políticos y demás partes interesadas de los distintos países determinen cómo aplicarlo de manera equilibrada, adaptando los criterios a sus propios sistemas y necesidades nacionales de índole social, económica y agrícola.

Por último, en lo que respecta al formato, nos gustaría disponer de más información acerca de la finalidad, el alcance y los destinatarios de las posibles orientaciones de la UPOV, ya que se trata de un instrumento que aún no conocemos en el contexto de dicha organización. No obstante, quisiéramos advertir que será necesario revisar las vigentes notas explicativas sobre las excepciones al derecho de obtentor, así como las pertinentes preguntas frecuentes, para incorporar el contenido del informe del proyecto y del flujograma.

Euroseeds desea agradecer la oportunidad de aportar sus observaciones y espera seguir colaborando en este asunto.”

ISF, CIOPORA, APSA Y SAA

La *International Seed Federation* (ISF), la Comunidad Internacional de Fitomejoradores de Plantas Hortícolas de Reproducción Asexuada (CIOPORA), la *Asia and Pacific Seed Association* (APSA) (Asociación de Semillas de Asia y el Pacífico) y la Asociación de Semillas de las Américas (SAA) aportaron conjuntamente la siguiente información a la circular E-20/246 de la UPOV:

“La *International Seed Federation*, la CIOPORA, la APSA (*Asia and Pacific Seed Association Alliance*) y la SAA (Asociación de Semillas de las Américas) representan los intereses de miles de empresas, institutos de investigación y universidades que se dedican a la investigación, el fitomejoramiento, la producción y la comercialización de variedades de plantas agrícolas, hortícolas, ornamentales y frutales.

Como hemos indicado antes, confirmamos nuestra intención de tomar parte en los debates que se mantengan en la UPOV para tratar de aplicar en cada país el Convenio de la UPOV y el ITPGRFA de manera que se complementen entre sí.

En relación con la petición contenida en la circular E-20/246, quisiéramos plantear dos cuestiones importantes:

- El material de reproducción o multiplicación vegetativa debe quedar al margen de los debates a fin de mantener el incentivo de las actividades de fitomejoramiento.
- La situación agrícola, económica, demográfica y social es diferente en cada país y condiciona la forma en que los responsables políticos y los funcionarios de protección de las obtenciones vegetales definen o aplican en el ámbito nacional los conceptos de pequeño agricultor, agricultor de subsistencia, actividad comercial y actividad privada.

Agradeceríamos que se nos proporcionen aclaraciones y más información acerca de la finalidad, el alcance y los destinatarios de las orientaciones previstas por el Comité Consultivo, ya que se trata de un instrumento que aún no conocemos en el contexto de la UPOV.

Estamos participando activamente en unas conversaciones para lograr que más países se adhieran a la UPOV y aportar mayor claridad sobre los agricultores de subsistencia, lo que, a la larga, permitiría a más agricultores de todo el mundo tener acceso a semillas de calidad. El insumo más importante para la producción de cultivos son las semillas y, por ello, los agricultores deben disponer de la más amplia gama posible de opciones.”

[Fin del Anexo II y del documento]